

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses.... 9'10 »  
Tres id. .... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SABADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año ..... 20 ptas.  
Seis meses.... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 20.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### PROYECTO

DE

#### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificacsupletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1000; de 25 céntimos, desde 1000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados

de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo,

que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamiento, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición ó de curso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

#### CAPITULO IV.

##### *Documentos de Aduanas.*

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas.

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijos de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados des-

tinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros

libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

#### CAPITULO V.

##### *Correspondencia postal y telegráfica.*

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poó, Elobey, Annobón ó Corriisco y á las posesiones del Rio Muni se fran-

quearán con sellos por valor de 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares, en las Canarias, de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 46. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.º del artículo precedente.

Los telegramas para ó de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Art. 51. En todo lo que no se oponga á los artículos que prece-

den, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, las que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

#### CAPÍTULO VI

##### *Documentos referentes á los ramos de Guerra y Marina.*

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios, militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las

certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 1000; de 25 céntimos desde 1000'01 á 2000, y de 50 céntimos desde 2000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueos mensuales, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que,

con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Continuad.)

## Gobierno Civil

### *Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los procesados declarados en rebelión, y, caso de ser habidos, ponerles á disposición del Juzgado de Villarcayo para los efectos que procedan.

Burgos 16 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

*Relación que se cita.*

Crispin Muñoz Giménez, de 34 años de edad, casado con Casimira Ochoa, calderero, hijo de Pedro y de Maria, natural de Estella, apodado Chito, color moreno y ojos saltones.

Eusebio González Hernández, de 37 años, soltero, pastor, natural y vecino de Rodesno, partido judicial de Haro.

Arturo Lino Peña, de 48 años, hijo de José y Nicolasa, casado con Manuela Ruiz, de oficio marino, natural de Buenos-Aires y vecino de Bilbao.

José Gunquerque Albin, de 40 años, hijo de Pedro y de Teresa, viudo, quinquillero, natural de San Juan de Puerto-Rico.

Pio Indaire Oses, de 35 años, hijo de Aquilino y Valeriana, ignorándose la naturaleza y domicilio.

Ildefonso Izarraguirre, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Juan Izarraguirre, que se halla casado en el pueblo de Bentretea con Petra Alonso Arriaga.

Juana Gutiérrez Pérez, de 50 años, casada con Segundo Hierro, pastora, natural de Celada Marlanes, vecina de Quintanilla Santa Gadea, hija de Ramón y de Modesta.

Crisanto Abad de la Fuente, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Fuentecén, hijo de Pedro y de Rosenda, vecino de Santa Maria Garoña.

Antonio Gil, cuyas circunstancias se ignoran, que estuvo trabajando en las obras de la Compañía Hidroeléctrica Ibérica y se ausentó de la villa de Santa Maria Garoña, donde residía, en la madrugada del 16 de Julio de 1904.

Antonio Pérez, lo mismo que el anterior.

Jesus Videl Sinué, de 25 años, soltero, jornalero, vecino del pueblo de Peano (Huesca), cuyas demás circunstancias se ignoran.

Balbina Guerra Peña, de 50 años, viuda, natural y vecina de San Martín de Porres.

Juan Alonso Fernández, de 18 años, natural de Quecedo, estatura regular, algo fuerte, color sano y bien parecido.

Norberto Arroyo Fernández Alonso, de 23 años, estatura, cara y nariz regulares, pelo rojo, ojos pardos, color trigüeño, con pocas señales de barba y algo cargado de hombros.

Manuel García Ramón, cuya naturaleza y vecindad, así como las demás circunstancias personales se ignoran.

En esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Primitivo Lafont, contra la providencia de este Gobierno anulando el nombramiento de Farmacéutico titular de Pampliega.

Se hace público en virtud de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 22 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido con el servicio que se les exigía en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Noviembre del año próximo pasado, referente á la remisión de los Interrogatorios y Cartillas del Obrero, prevengo á los aludidos Alcaldes que si en el término de quinto día no los remitiesen á este Gobierno, me veré precisado á exigirles la multa correspondiente para que me autoriza la ley Municipal.

Burgos 22 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Cuerpo de Vigilancia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de Pedro Sancho Muñoz, preso fugado de la carcel de Almazán (Soria), y cuyas señas son las siguientes: estatura regular, edad de unos 40 años, moreno, delgado; viste pantalón de pana oscura rayada, chaqueta remontada, alpargatas negras, elástico verde color botella y tapabocas oscuro en buen uso; y, caso de ser habido, le pondrán á disposición de este Gobierno ó del de Soria, el cual le tiene reclamado.

Burgos 23 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

Licenciado D. Octavio Valero Dato, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las once y media, se subastará en la sala audiencia de este Juzgado y en la de igual clase de Rioseras, un carro para bueyes con sus tablones, en buen uso, que ha sido tasado en 180 pesetas y embargado á D. Donato Fernández Mata, vecino de dicha villa, para con su importe hacer pago del principal y costas reclamado en juicio verbal civil por D. Pablo Ubalde Luengo, como apoderado de D. Fernando García, que lo es de Ibeas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor

del carro, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Burgos 19 de Enero de 1906.—Octavio V. Dato.—Por su mandado, Valerio Bravo.

### Aranda de Duero.

D. Agapito de las Heras Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Ramón Mendoza Amador, conocido por Anselmo, gitano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó participe al mismo su residencia, para declarar en la causa que instruyo contra Natalio Hernández Dual y otros dos gitanos sobre homicidio de Francisco Mendoza Borja (a) «Confite», y lesiones, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 9 al 10 de Diciembre último en esta villa; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente; y á la vez por medio del presente se entera de los particulares que comprende el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal al gitano Antonio Rufino Mendoza Diaz, hijo del citado Francisco.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Enero de 1906.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Juan Bacierno.

## Anuncios Oficiales

### Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento de la población en esta capital, durante el pasado mes de Diciembre, fué el siguiente:

Nacimientos 66, de ellos cinco ilegítimos y tres expósitos; natalidad por 1.000 habitantes 2'16; defunciones 77, clasificadas del modo siguiente: tuberculosis 9; enfermedades del sistema nervioso 12; idem del aparato circulatorio y respiratorio 29; idem digestivo 7; idem genito-urinario 1; septicemia puerperal y otros accidentes puerperales 1; vicios de conformación 2; senectud 2; otras enfermedades 14, resultando una mortalidad de 2'51 por 1.000 habitantes.

Las defunciones ocurridas en establecimientos de beneficencia, fueron 21.

Burgos 22 de Enero de 1906.—El Jefe, Manuel Esteban.

### Alcaldía de Aguas-Cándidas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Aguas-Cándidas 17 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ignacio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva Rio-Ubierna. Bohada de Roa. Barbadillo del Mercado. Santibañez del Val. Merindad de Valdivielso.

### Alcaldía de Poza de la Sal.

Se halla vacante la titular de Farmacia para la provisión de me-

dicamentos que necesiten las familias é individuos del puesto de la Guardia civil y pobres transeuntes, con la dotación anual de 40 pesetas, cobradas semestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados se proveerá por el Ayuntamiento en cualquiera de los aspirantes.

Poza de la Sal 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Liborio Saiz.

### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa que la Corporación municipal ha acordado se provea entre los aspirantes que lo soliciten en término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo el Ayuntamiento acordará lo que corresponda con arreglo á la ley Municipal.

Gumiel de Hizán 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

### Alcaldía de Busto de Bureba.

Terminado el reparto de pastos para el primer trimestre del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Busto de Bureba 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Higinio Ruiz.

### Alcaldía de Fuentenebro.

Se halla vacante la plaza de Inspección de carnes de esta villa dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen provistos del correspondiente título, pueden presentar sus solicitudes en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentenebro 12 Enero de 1906.—El Teniente Alcalde, Julián García.

### Recaudación de contribuciones de la Zona de Roa.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe y sus auxiliares para la cobranza de las diferentes contribuciones é impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, que se efectuará en los sitios de costumbre de los pueblos y en los días siguientes: Adrada de Haza, 23 y 24 de Febrero Anguix, 21 y 22. Berlangas, 9.

Bohada, 1. Cueva de Roa (La), 15. Fuentecén, 7 y 8. Fuentelisendo, 8 y 9. Fuentemolinos, 12. Guzmán, 5 y 6. Haza, 7. Hontangas, 21 y 22. Hoyales, 23 y 24. Mambrilla de Castrejón, 17 y 18. Moradillo de Roa, 14 y 15. Nava de Roa, 10 y 11. Olmedillo de Roa, 19 y 20. Horra (La), 3 y 4. Pedrosa de Duero, 14. Quintanamanvirgo, 5 y 6.

Roa, 16, 17 y 18.

San Martín de Rubiales, 10 y 11.

Sequera de Haza (La), 13.

Valcavado de Roa, 13.

Valdezate, 19 y 20.

Villaescusa de Roa, 2.

Villatueda, 1 y 2.

Villovela de Esgueva, 3 y 4.

Hoyales de Roa 20 de Enero de 1906.—El Recaudador, Vicente Moreno.

### Recaudación de contribuciones de la Zona de Villarcayo.

Itinerario que se ha de seguir por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares Alfredo López, Domingo Martínez, Jenaro Montiel, Luis Villarias y Enrique Izarra, para la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del año actual, en los pueblos y días que se expresan:

Altos (Los), días 16 y 17 de Febrero.

Aforados de Moneo, 14.

Aldeas de Medina, 13 y 14.

Berberana, 2.

Bocos, 23.

Espinosa de los Monteros, 12 y 13.

Junta de la Cerca, 10.

Junta de Oteo, 2 y 3.

Junta de Puentevedy, 7.

Junta de Rio de Losa, 3.

Junta de San Martín de Losa, 1.

Junta de Traslaloma, 4.

Junta de Villalba de Losa, 1.

Jurisdicción de San Zadornil, 8.

Medina de Pomar, 15 y 16.

Merindad de Castilla la Vieja, 21 al 23.

Merindad de Cuesta-Urria, 15 al 17.

Merindad de Montija, 16 y 17.

Merindad de Sotoscueva, 14 y 15.

Merindad de Valdeporres, 10.

Merindad de Valdivielso, 19 y 20.

Partido de la Sierra en Tobalina, 9.

Trespaderne, 21.

Valle de Manzanedo, 8.

Valle de Mena, 5 al 10.

Valle de Tobalina, 12 al 14.

Villaescusa del Butrón, 16.

Villarcayo, 25.

Villanueva de Mena 20 de Enero de 1906.—El Recaudador, Nicolás López.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	5841
Reintegros. . . . .	14930'07
Diferencia en menos. . .	9089'07

### A los molineros.

Por cesación del arrendatario que le venía disfrutando, se arrienda el molino harinero á maquila, situado en el pueblo de Presencio de esta provincia de Burgos. Para tratar de precio y condiciones con D. Adolfo Calleja, en Burgos, Laincalvo, 63, 3.º 3-3

### SASTRERÍA

DE

### VICTOR PALACIOS,

Sombrerería, 9, Burgos

Gran surtido en capas con bonitos bozos, desde 15 á 100 pesetas.

Trajes hechos para caballeros y niños.

Bonita colección de paños para la confección á medida.

Corte elegante—Gran economía. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.